



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2592

Sancionada: 24/02/1993

Promulgada: 09/03/1993 - Decreto: 174/1993

Boletín Oficial: 15/03/1993 - Nú: 3041

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a avalar, con los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos, operaciones de crédito para prefinanciación y financiación de exportaciones del sector frutihortícola, hasta un monto total de pesos cuarenta millones (\$40.000.000.-).

El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente, en un plazo no mayor de diez (10) días de su promulgación.

Artículo 2°.- Solo podrán otorgarse los mencionados avales a las empresas exportadoras de frutas y hortalizas en fresco, productos industrializados derivados y los consorcios que al efecto se constituyan, que tengan su actividad principal productiva en la Provincia. Se deberán tomar los recaudos para que los fondos objeto del aval lleguen a toda la cadena de producción, en especial a los productores para el pago de materia prima.

Artículo 3°.- La determinación del monto del aval por empresas, por consorcio de empresas o de productores, no podrá superar el treinta por ciento (30%) del programa de exportaciones a realizar durante el año de la solicitud, el cincuenta por ciento (50%) del promedio de exportaciones de las últimas tres (3) temporadas y un monto de hasta pesos cuatro millones (\$4.000.000.-). De existir pedidos por mayores montos, podrán ser considerados, teniendo en cuenta la existencia de saldos disponibles.

Artículo 4°.- La tasa a percibir por el servicio prestado será fijada teniendo en cuenta los valores de mercado para este tipo de operaciones y será destinada al Fondo de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Promoción de las Exportaciones, no debiendo la misma superar el dos por ciento (2%) anual anticipado.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación deberá requerir a los solicitantes la acreditación de solvencia económica, de capacidad empresarial para la ejecución del programa de exportación previsto para la presente temporada y de no encontrarse en mora con ente público provincial alguno.

Artículo 6°.- A efectos de la determinación de los beneficiarios deberán priorizarse los que demuestren:

- a) Reunir en su programa de exportaciones el mayor número de productores y galpones de empaque.
- b) Los mejores precios, calidad del producto exportado y condiciones de compra de la materia prima y que tengan como principal destino de los fondos el pago de la misma al productor.
- c) Los mejores niveles de asociación entre comercializadoras de productos en fresco e industrializados.

Artículo 7°.- Los Ministerios de Economía y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia, en forma conjunta, serán autoridad de aplicación de ésta norma.

Para la determinación de la procedencia de las solicitudes se instrumentará un comité de evaluación con participación del Poder Ejecutivo y representantes de los sectores productivos.

Este comité remitirá a la Legislatura copia del acta de cada reunión en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho ((48) horas de realizada la misma.

Artículo 8°.- La presente ley entrará en vigencia desde su promulgación.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.